



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 1

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50 001 33 33 008 2018 00238 001
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ MARINA HERNÁNDEZ HOYOS
**DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, SOCIEDAD
PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCION S en C. Y
LA PERSONA NATURAL GLORIA INÉS PARRADO RUÍZ
(CURADORA URBANA PRIMERA DE VILLAVICENCIO)**

Revisado el proceso de la referencia, procede el despacho a resolver el RECURSO DE APÉLACION interpuesto por la SOCIEDAD PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCION S. en C., contra el AUTO del 13 de noviembre de 2019, por el cual el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio negó el llamamiento en garantía solicitado, por no reunir los requisitos previstos en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, la parte actora pretende la declaratoria de responsabilidad administrativa, civil y patrimonial del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, la SOCIEDAD LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S. en C. y la señora GLORIA INÉS PARRADO RUÍZ (Curadora Urbana Primera de Villavicencio), por los daños y perjuicios causados con la construcción del *Centro Comercial Primavera Urbana*, al inmueble de su propiedad.

Como consecuencia, pretende que la parte demandada sea condenada a pagar solidariamente la correspondiente indemnización de los perjuicios materiales causados, en cuantía de doscientos diez millones ciento cuarenta mil pesos (\$210.140.000,00); asimismo, que se declare la existencia de una servidumbre pasiva, teniendo en cuenta que entre el centro comercial y su predio fueron construidos algunos anclajes de sostenimiento de un muro de contención, reconociendo por ella la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000,00).

De la solicitud de llamamiento en garantía formulado en la contestación de la demanda:

Al contestar la demanda, la SOCIEDAD LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S. en C. se opuso a todas las pretensiones de la demanda, además solicitó llamar en garantía a las distintas aseguradoras con las que suscribió la Póliza de responsabilidad civil extracontractual¹. Al respecto expresó:

"LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A:

Allianz Seguros S.A. Compañía de Seguros, quien expidió la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No.021574087/0 del 13 de junio de 2014, que la obliga a responder en caso necesario, frente a los beneficiarios del seguro o asegurados, dirección carrera 13ª No.29-24 Bogotá. Compañía de Seguros Royal & Sun Alliance Seguros de Colombia S.A., dirección Avenida 19 No. 104-37 Edificio Royal & Sun Alliance Bogotá DC Compañía de Seguros Generales Suramericana, Dirección Carrera 64B No.49 A 30 Medellín Colombia."

La decisión apelada:

Mediante auto del 13 de noviembre de 2019, el *a quo* expuso que el artículo 225 del C.P.A.C.A., faculta a la parte que afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, el reembolso total o parcial del pago que tuviese que hacer como resultado de la sentencia, a pedir la citación de aquel, para que en el mismo se resuelva sobre tal relación, debiendo cumplir con los requisitos de procedencia contemplados en la señalada norma.

Con base en lo anterior, el *a quo* refiere que la sociedad demandada planteó una aparente relación contractual con las aseguradoras Allianz Seguros S.A. Compañía de Seguros; y la Compañía de Seguros Generales Suramericana; sin embargo, no allegó prueba siquiera sumaria del derecho a convocar al tercero, es decir, la copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 021574087/0 del 13 de junio de 2014, o las pólizas celebradas entre la sociedad y esas aseguradoras.

Igualmente, indicó que no se allegó prueba que acredite la existencia y representación de las aseguradoras llamadas en garantía, en los términos señalados por el Consejo de Estado. Por consiguiente, concluyó que no se demostró la relación entre la demandada y las mencionadas compañías, por lo que al no reunir los requisitos mínimos establecidos en la norma y la jurisprudencia, negó el llamamiento en garantía solicitado por la sociedad demandada.

¹ Folio 212 C.2

Argumentos del recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión²:

El apoderado de la parte de demandada - SOCIEDAD LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S. en C.- manifestó que respecto a la no admisión del llamamiento en garantía, el Consejo de Estado ha resaltado que puede concederse a la parte llamante un término para que subsane el correspondiente escrito, ajustándolo a las exigencias previstas en las normas procedimentales.

Mediante auto proferido el 11 de febrero de 2020, el *a quo* procedió a dar trámite al recurso de apelación interpuesto contra la decisión adoptada el 13 de noviembre de 2019, concediéndolo en efecto suspensivo ante esta corporación judicial.

II. CONSIDERACIONES

II.1- Competencia:

En términos del artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, el Magistrado Ponente es competente para dictar los autos interlocutorios o de trámite en los asuntos de su conocimiento en segunda instancia, salvo los casos contemplados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243⁴ *ejusdem*, dentro de los cuales no se encuentra la providencia que resuelve sobre la intervención de terceros, razón por la cual este despacho resolverá sobre el presente asunto.

II.2- Problema Jurídico:

El problema jurídico que debe abordar el despacho en este asunto, acorde con el sustento de la alzada, se contrae a establecer si el *a quo*, en lugar de negar el llamamiento en garantía realizado por la sociedad demandada, debió conceder un término a la parte actora para que subsanara dicha solicitud, ante la ausencia de los requisitos mínimos previsto en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

II.3- Tesis:

El despacho considera que la decisión adoptada por el *a quo* debe ser revocada, pues no es procedente exigir la póliza de responsabilidad civil extracontractual al llamante, habida cuenta que el Código General del Proceso no

² Fols. 298-299

³ Artículo 125. (...) [En el caso de los jueces colegiados, **las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala**, excepto en los procesos de única instancia (...)] (se resalta).

⁴ Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

"1. El que **rechace la demanda**;

"2. El que **decrete una medida cautelar** y el que **resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato** en ese mismo trámite.

"3. El que **ponga fin al proceso**;

"4. El que **apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales** (...)" (se destaca).

exige la prueba sumaria de la relación legal o contractual, aunado a que de haber advertido que la solicitud no cumplía con los requisitos formales previstos en el artículo 225 del CPACA, esta debió ser inadmitida, ya que el artículo 65 del CGP dispone que el llamamiento en garantía deberá reunir todos los requisitos previstos en los artículos 82 y 83 del CGP, por lo que debe entenderse que está sometida a todas las vicisitudes predicables de la demanda inicial, tales como inadmisión, rechazo y reforma.

Para resolver el anterior problema jurídico la Sala adelantará el estudio de los siguientes temas: (i) Procedencia y requisitos del Llamamiento en garantía en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, (ii) solución al caso concreto.

II.4- Procedencia y requisitos del llamamiento en garantía en la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

La demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la *litis* principal como aquella que se traba de forma consecuencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado de la demanda y en escrito separado, se podrá realizar el llamamiento en garantía y para que dicha solicitud sea aceptada, el interesado deberá reunir las exigencias de que trata el artículo 225 *ibídem*, en los términos que han sido interpretadas, además, por la jurisprudencia.

Con base en lo anterior, conviene señalar que el llamamiento en garantía implica una relación sustancial diferente a la del fondo de la pretensión que dio origen al proceso principal, por tanto el tercero puede controvertir el derecho que se alega en su contra, solicitar pruebas que sustenten tal presupuesto u oponerse a su vinculación.

Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado:

"En los procesos contencioso administrativos en los que se ha formulado un llamamiento en garantía, surgen dos relaciones procesales perfectamente diferenciadas que deben ser resueltas por el juez: i) el litigio que se traba entre demandante y entidad demandada, derivado de las pretensiones que el primero aduce frente a la segunda y que apuntan a obtener una condena en su contra y ii) la relación que surge entre demandado y llamado en garantía, en la cual aquel

asume la posición de demandante frente a éste, de quien reclama un reconocimiento económico con fundamento en una relación de garantía de origen legal o contractual.

El juez debe resolver en primer término el litigio principal, en el que se decide sobre las pretensiones de la demanda que dio origen al proceso, pues si concluye que existe la responsabilidad de la entidad demandada frente al demandante y la procedencia de su condena, deberá efectuar a continuación, el análisis de la relación entre aquel y el llamado en garantía, para establecer si éste se halla obligado a responder frente al demandado por todo o parte de lo que haya tenido que pagar en virtud de la condena en su contra⁵.

De este modo, el llamamiento en garantía debe solicitarse a través de una nueva demanda, tal como lo prevé el artículo 65 del Código General del Proceso⁶, la cual se encuentra sujeta al procedimiento ordinario, que para el caso concreto corresponde al consagrado en los artículos 162 a 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II.5- Caso concreto:

En el caso particular, la parte actora pretende la declaratoria de responsabilidad administrativa y civil del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, LA SOCIEDAD LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S. en C. y de la señora GLORIA INÉS PARRADO RUÍZ (Curadora Urbana Primera de Villavicencio), por los daños y perjuicios causados a su inmueble con la construcción del *Centro Comercial Primavera Urbana*.

Como consecuencia de lo anterior, los demandantes pretenden que la parte demandada sea condenada a pagar solidariamente la correspondiente indemnización de los perjuicios materiales causados, en cuantía de doscientos diez millones ciento cuarenta mil pesos (\$210.140.000,00); asimismo, que se declare la existencia de una servidumbre pasiva, teniendo en cuenta que entre el centro comercial y su predio fueron construidos algunos anclajes de sostenimiento de un muro de contención, reconociendo por ella la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000,00).

Por su parte, al contestar la demanda el apoderado de la SOCIEDAD LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES S. EN C., llamó en garantía a las compañías de seguros Royal & Sun Alliance Seguros de Colombia S.A. y Seguros Generales Suramericana, con quienes suscribió distintas pólizas de responsabilidad civil extracontractual.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, 29/03/2012, expediente 20460, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁶ Aplicable en virtud de la remisión normativa consagrada en los artículos 227 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El *a quo* negó el llamamiento en garantía formulado por el apoderado la mencionada sociedad, teniendo en cuenta que la solicitud no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 225 del C.P.A.C.A, pues no se aportó prueba siquiera sumaria del derecho a convocar a las precitadas compañías de seguros, así como tampoco se allegó prueba de la existencia y representación legal de las llamadas.

Pues bien, en este punto resulta pertinente precisar que las modificaciones realizadas por el Código General del Proceso otorgan un alcance especial al derecho que le asiste a la parte demandada de ejercer el derecho de acción, a través del llamado a quien considere que debe acudir como garante en la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia⁷.

En un asunto similar al que aquí se resuelve, el Consejo de Estado mediante auto de ponente, señaló lo siguiente⁸:

"Sin embargo, considera el Despacho que en casos como el presente, debe dársele prevalencia al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, en virtud del artículo 228 de la Carta; teniendo en cuenta, además, que el artículo 65 del Código General del Proceso dispuso que la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 ibídem, por lo que se entiende que de no cumplirse alguno de estos requisitos formales, el juez inadmitirá la demanda, para que la misma sea subsanada, so pena de ser rechazada.

En virtud de ello, estima el Despacho que negar el llamamiento en garantía por ausencia del requisito formal mencionado, implica un rigorismo que le truncaría a la entidad demandada, hacer uso de su derecho de llamar en garantía a un tercero, con el que, aparentemente, tiene un vínculo legal o contractual. Por tanto, se considera que en lugar de rechazar la petición, se puede conceder al municipio de Medellín, un término para que subsane el escrito con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

En síntesis, en aras de darle prioridad al derecho sustancial y de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, este Despacho revocará el auto apelado, para que el Tribunal Administrativo de Antioquia continúe con el trámite pertinente". (Negrillas del despacho)

En ese orden de ideas, conforme con las modificaciones del precitado estatuto procedimental, debe entenderse que la parte pasiva, a través del llamamiento en garantía, ejerce su derecho constitucional de acceso a la administración de justicia, por lo que su ejercicio no puede estar sometido a una prueba sumaria de la relación legal o contractual que le permita convocar al tercero, pues ello se traduce en una barrera injustificada a dicha prerrogativa.

⁷ Al respecto en Sentencia del 10 de junio de 2009, Expediente No. Radicación número: 73001-23-31-000-1998-01406-01(18108), M.P. Ruth Stella Correa Palacio se sostuvo: "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento".

⁸ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A - CP: María Adriana Marín, del 12 de septiembre de 2019. Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00151-02(62829). Referencia: apelación auto - medio de control de reparación directa - llamamiento en garantía.

Por manera que, es claro para este despacho que no era procedente exigir a la Sociedad la Primavera Desarrollo y Construcciones S. en C. prueba sumaria de la relación legal y contractual para admitir el llamamiento en garantía, pues no se trata propiamente de un requisito formal, sin que ello se entienda como la posibilidad de acudir a dicha figura jurídica sin necesidad de demostrar la relación entre el llamante y el llamado, habida cuenta que se trata de documentos necesarios al momento de resolverse de fondo la controversia puesta en conocimiento del juez.

Aunado a lo anterior, también es claro que la existencia de alguna falencia formal de la solicitud no era razón suficiente para que el *a quo* negara la petición, pues debe darse prevalencia al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, máxime cuando el artículo 65 del Código General del Proceso dispone que la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 *ibídem*, por lo que la ausencia de requisitos formales, conlleva a la inadmisión de la demanda, y no a la decisión que en el caso particular tomó el juzgado.

En virtud de lo anterior, es necesario recordar que el artículo 225 del CPACA dispone que el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...).*

En el caso concreto, la sociedad demandada elevó la solicitud de llamamiento en garantía de la siguiente manera: "**PETICIÓN (...) LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A:** Allianz Seguros S.A. Compañía de Seguros, quien expidió la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No.021574087/0 del 13 de junio de 2014, que la obliga a responder en caso necesario, frente a los beneficiarios del seguro o asegurados, dirección carrera 13ª No.29-24 Bogotá. Compañía de Seguros Royal & Sun Alliance Seguros de Colombia S.A., dirección Avenida 19 No. 104-37 Edificio Royal & Sun Alliance Bogotá DC Compañía de Seguros Generales Suramericana, dirección carrera 64B No.49 A 30 Medellín Colombia."

Evidentemente la solicitud de llamamiento en garantía no cumple con todos los requisitos establecidos en el precitado artículo, aunado a que revisado el

expediente, tal y como lo advirtió el juzgado, *no se allegó prueba que acredite la existencia y representación de las aseguradoras llamadas*, por lo que aplicando la tesis desarrollada en esta providencia, la cual indica que, la demanda por medio de la cual se haga el llamamiento deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos para la demanda inicial, so pena de ser inadmitida en los términos del artículo 90 del CGP, se reafirma que ante la ausencia de dicho anexo⁹, le asiste a la sociedad demandada la posibilidad de subsanar los errores que presenta la solicitud, y de esta manera garantizar su derecho de acceso a la administración de justicia.

Por consiguiente, dando prioridad al derecho sustancial y garantizando el mencionado derecho fundamental *-acceso a la administración de justicia-*, este despacho revocará el auto apelado, para que el *a quo* continúe con el trámite pertinente, dándole la oportunidad a la SOCIEDAD LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES S. EN C., de corregir todos los errores que considere deben ser subsanados en la solicitud de llamamiento en garantía, so pena de obtener el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto del 13 de noviembre de 2019 por el cual el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio negó la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la Sociedad La Primavera Desarrollo y Construcciones S. en C., por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

J.K.M.T.

⁹ C.G.P. "Artículo 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse: (...) 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85."